Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

[redacted]

N/REF: RT/0231/2016

FECHA: 03 de febrero de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0231/2016 presentada por [redacted] el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. El origen de esta reclamación se inicia el pasado 21 de septiembre de 2016 cuando [redacted] solicita, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -en adelante, LTAIBG-, *"información actualizada y comprensible sobre el estado de ejecución de las partidas presupuestarias"* al Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros -Badajoz-..

   Transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, mediante escrito de 7 de noviembre de 2016, y fecha de entrada en el Registro de esta Institución el posterior 10 de noviembre, [redacted] presentó una reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG al entender desestimada su solicitud de acceso a la información pública por parte del Ayuntamiento de referencia.

2. Por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el mismo 10 de noviembre, se dio traslado a la Junta de Extremadura del expediente de referencia, a fin de que, una vez trasladado al Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros, se formulasen las alegaciones que se estimasen por convenientes, aportando, asimismo, toda la

ctbg@consejodetransparencia.es

[redacted]

documentación en que fundamentar las posibles alegaciones que se hubiesen planteado.

Transcurrido el plazo arriba indicado sin haber recibido alegaciones, por parte de la citada Oficina de Reclamaciones se reiteró la solicitud en dos ocasiones. En la fecha en la que se dicta la presente resolución no se ha recibido alegación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. Asimismo, en desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Junta de Extremadura (Consejería de Hacienda y Administración Pública) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, a continuación se examinará un aspecto relacionado con el fondo del asunto planteado a fin de resolver la cuestión controvertida.

   La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a "*acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley*", entendida dicha información en un sentido amplio, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

   De acuerdo con esta premisa, cabe señalar que la información "actualizada y comprensible sobre el estado de ejecución de las partidas presupuestarias", entre otras cuestiones, constituye una información de carácter económico o presupuestario de las previstas en el artículo 8.1.d) de la LTAIBG –y en similares términos, en el artículo 14.1.de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura - que debe ser publicada de oficio por los Ayuntamientos, lo que no excluye, desde luego, que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esa información.

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 06/02/2017 12:50 | NOTAS : F

4. En caso de que concurra esa posibilidad, la administración, en tal caso, puede optar por alguna de las dos siguientes soluciones. En primer lugar, puede remitir al solicitante a la dirección URL en la que se encuentra publicada la misma. En este caso, según se desprende del Criterio de este Consejo CI/009/2015, de 12 de noviembre de 2015, hay que tener en cuenta que,

   "*En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sedes o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarse a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas*".

   Mientras que la segunda posibilidad de la que dispone la administración consiste en facilitar copia de la información contractual de que se trate al solicitante de la misma.

   En el caso de referencia no consta que, por la administración municipal, se haya llevado a cabo ninguna de las dos posibilidades aludidas. En el expediente no obra contestación alguna del Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros al ahora reclamante con relación a la información solicitada, de modo que, atendiendo a los argumentos contenidos en los anteriores Fundamentos Jurídicos procede estimar la presente reclamación y, en consecuencia, el Ayuntamiento de referencia habrá de contestar por alguna de las dos vía señaladas al ahora reclamante.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada, por entender que la misma versa sobre información pública en poder de un sujeto vinculado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para resolver las solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros a que, en el plazo de 15 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información remitida al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 06/02/2017 12:50 | NOTAS : F

la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 06/02/2017 12:50 | NOTAS : F